

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintuno

**Radicado:** 2021-00105

Del estudio de la presente demanda de restitución de tenencia promovida por los señores León Antonio Loaiza Quirós y Milton León Loaiza Echeverry en contra de Elia del Socorro Zapata García se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 17 a 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de mínima y menor cuantía, y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido:

*“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.*

Tratándose de procesos de tenencia, establece la parte final del numeral 6 del artículo 26 del mismo compendio, que la cuantía se determinará por el valor de los bienes, expresando que en caso de inmuebles será el avalúo catastral.

En el presente asunto, se observa que las pretensiones están encaminadas a que se ordene a la pasiva la restitución del 40% (cfr. Fl. 4 escrito de demanda) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-251368 ubicado en el corregimiento de Santa Elena del Municipio de Medellín.

Si bien es cierto, en el libelo la cuantía se estimó en la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) (fl. 8), lo cierto es que, en los documentos anexos, específicamente en las facturas de impuesto predial aportadas (fls. 42 y 43 archivo pruebas y anexos), se aprecia que los derechos que asisten a los señores León Antonio y Milton León Loaiza, se encuentran avaluados cada uno en la suma de \$58'176.000 que es el equivalente al 20% del valor total del bien referido.

2021-00105

Demandante: León Antonio Loaiza Quirós y otro

Demandada: Elia del Socorro Zapata García

Bajo ese entendido, y como quiera que lo reclamado se circunscribe a la sumatoria de los derechos de ambos demandados, se colige que el bien pretendido tiene un avalúo equivalente a 116'352.000, cifra que resulta inferior al tope de 150 salarios mínimos<sup>1</sup> de que trata la norma transcrita en precedencia para que pueda hablarse de mayor cuantía y por tanto corresponda la competencia del asunto al Juez de Circuito.

De modo que, se trata de un asunto de menor cuantía cuya competencia, de cara a las normas que vienen de citarse, corresponde al Juez Civil Municipal.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda; y en armonía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 ejusdem, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### RESUELVE

**Primero: Rechazar** por competencia la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, numeral 7 del artículo 28, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

### NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo para el año 2021 fue fijado en la suma de \$908.526. Dicha cifra, multiplicada por 150, arroja como resultado la suma de \$136'278.900.

2021-00105

Demandante: León Antonio Loaiza Quirós y otro

Demandada: Elia del Socorro Zapata García

Código de verificación:

**7511a22c087c07ddc1ebe50bc3896fadd2e4aa5aebd9ee7e2f4bbdeb251ccae8**

Documento generado en 21/04/2021 01:06:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**